

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE ARMAS Y DE CAZA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Art. 1.º Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra D de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Art. 2.º Las cédulas ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres pesetas en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos pesetas en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos donde existen Aduanas de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una peseta en todas las demas poblaciones.

Art. 3.º Las cédulas especiales costarán:

Una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y

Cincuenta céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

Art. 4.º Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Art. 5.º Están obligados á adquirir cédula especial de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales ambulantes y los demas que se dedican á industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la *Tabla de exenciones* aneja al reglamento de 20 de Marzo de 1870, ó los que en lo sucesivo gocen de exenciones análogas.

Art. 6.º Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imporan públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Art. 7.º Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento de las cédulas por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en la prescripcion de este artículo y si en las del 2.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 8.º Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años de ambos sexos.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura; y

3.º Los penados durante el tiempo de su condena.

Art. 9.º La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las Autoridades de todas clases y ante las corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en estos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos; y

5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobacion.

En la diligencia de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula del mismo.

Art. 11. El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula no

será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el Juez ó Tribunal dará inmediatamente conocimiento de ella á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 12. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores.

Art. 13. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ni acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad, con la exhibicion de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de estas como se ordena en el art. 10.

Art. 14. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas; haciéndola constar, por diligencia, al pie de los mismos.

Art. 15. Tampoco se dará posesion de ningun cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesion se determinará la personalidad, con referencia exacta á la cédula original.

Art. 16. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos ó pasivos, y á pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Enero de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Art. 17. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas á personas particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo.

Art. 18. Las personas incluidas en las matriculas de la *contribucion industrial* y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, comercio, industria, arte ú oficio que están obligadas á proveerse, segun su clase, de cédulas ordinarias ó especiales, lo están asimismo á exhibirlas, siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscri-

birse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas.

CAPÍTULO II.

De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuir las.

Art. 19. Las cédulas se distribuirán impresas, en sus determinaciones generales, segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

El servicio de las mismas se acomodará á cada año solar ó comun, considerándose válidas las del anterior hasta que estén en uso las corrientes.

Art. 20. Las Administraciones económicas fijaran la clasificacion de las poblaciones para los efectos de los artículos 2.º y 3.º con arreglo al resultado del censo de 25 de Diciembre de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Art. 21. Partiendo de la base del censo antedicha, las Administraciones económicas señalarán á cada pueblo, con vista de cuantos datos y antecedentes se relacionen con el asunto, el número de cédulas que puede corresponder por cálculo prudencial á cada una de las clases de personas que están obligadas á adquirirlas.

Las relaciones calculadas á que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicarse á los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de Setiembre.

Art. 22. Tan luego como los Ayuntamientos reciban las anteriores relaciones procederán, con presencia de ellas, á formar los estados de las personas obligadas á adquirir cédulas, con distincion de las de cada clase.

Para la formacion de dichos estados deberán consultar tambien sus padrones particulares.

En el caso que con arreglo á estos resulte un número de cabezas de familia menor que el representado por el de cédulas de inscripcion del censo oficial de 1860, se darán sobre este hecho las debidas explicaciones.

Art. 23. La determinacion de los cabezas de familia que sin satisfacer cuota alguna para el Estado por contribuciones directas deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin conocerse los medios al efecto; las de las mujeres casadas y la de los mayores de 14 años hállese ó no bajo la patria potestad, á quienes se reconozcan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria, las harán los Ayuntamientos, con vista de los datos y antecedentes oportunos.

Art. 24. Las personas comprendidas en las clasificaciones á que se refiere el artículo anterior serán advertidas antes del día 15 de Setiembre de la obligacion

en que están de adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

Las que se creyesen exentas de dicha obligación, acudirán, dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, reclamando su exención, sobre la cual fallarán los Ayuntamientos, oyendo á los interesados y tomando en cuenta el resultado de los papeles, documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 25. Dentro de la primera quincena de Diciembre precisamente mandarán los Ayuntamientos á las Administraciones económicas las relaciones ó estados á que se refieren los tres artículos anteriores, explicando todos aquellos puntos en que difieran de los datos ó antecedentes de que trata el art. 21 y que han debido servirles de base para su formación.

Si las Administraciones económicas consideran exactos los datos consignados en las relaciones antedichas, las aceptarán desde luego como corrientes; pero si no fueran atendibles las explicaciones ni satisfactorios los datos suministrados por los Ayuntamientos, lo declararán así los Jefes económicos en acuerdo motivado que comunicarán á aquellos, devolviéndoles las relaciones para su rectificación.

Estos acuerdos causarán estado, y sin perjuicio de la prueba en contrario que en su día puedan hacer los Ayuntamientos, surtirán desde luego efecto para lo que determinan los cuatro artículos siguientes.

Art. 26. En la primera quincena de Noviembre precisamente han de remitir las Administraciones económicas á la Dirección general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan para su distribución en la provincia respectiva con destino al año inmediato.

Art. 27. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Diciembre las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 28. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas correspondientes á las provincias, las distribuirán á los pueblos respectivos, remitiéndolas por los conductos que consideren más á propósito, según los casos y circunstancias, á fin de que se hallen en los puntos de destino para el día 30 de Diciembre á más tardar.

Dentro de Enero inmediato han de efectuar los Ayuntamientos la distribución de las cédulas entre las personas á quienes correspondan.

Art. 29. Los Ayuntamientos están obligados por la ley á distribuir las cédulas entre los particulares.

Para efectuar la distribución, comenzarán haciendo los llamamientos oportunos por los medios acostumbrados en cada localidad, fijando la primera quincena de Enero, dentro de la cual han de acudir á recoger las cédulas los interesados ó sus encargados.

Los que hubiesen dejado trascurrir este plazo sin haber acudido á recoger sus cédulas, las recibirán á domicilio dentro de la siguiente quincena por dependientes ó agentes de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos, cuyo servicio les será retribuido á expensas de los morosos.

Para hacer efectiva la remuneración que se menciona en el párrafo anterior, los destinatarios de las cédulas abonarán de doce á cincuenta céntimos de peseta.

La escala de este abono la fijarán los Ayuntamientos prudencialmente, con arreglo á las clases de las cédulas respectivas, proveyendo á los agentes distribuidores de una nota autorizada, que les servirá para reclamar el adeudo de su servicio.

Art. 30. Podrán expedirse cédulas de empadronamiento por duplicado cuando por extravío ú otra causa las reclamen los contribuyentes, previo pago de su importe respectivo como el de las primeras.

Las destinadas á este objeto que no llegue á formalizarse ni entregarse se admitirán como sobrantes en la cuenta definitiva, con arreglo á lo prescrito en el artículo 37.

Art. 31. Para atender al servicio extraordinario de cédulas de que trata el artículo anterior, las Administraciones económicas remitirán el número de cada clase que calculen conveniente, además del reclamado como necesario.

En las cédulas que se expidan por duplicado, triplicado, cuadruplicado etc., se expresará esta circunstancia, manuscribiéndola en el hueco en blanco que resulta encima de la casilla de señas.

Art. 32. La distribución de cédulas á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 8.ª y artículo 4.ª de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relación nominal de los Jefes y Oficiales que deben proveerse de cédula.

2.ª A dicha relación se unirán también notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos que cada Jefe ú Oficial tengan en su compañía, y que por disfrutar utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria deban adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, y de aquellas otras personas que sin reunir dichas circunstancias deban obtenerlas especial.

3.ª Estas notas las suministrarán los cabezas de familia, consignando respecto de cada individuo, su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas localizadas en las capitales del distrito respectivo.

5.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal, la cédulas de empadronamiento respectivas; consignando sólo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situación, si se hallan de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision de servicio.

6.ª Extendidas así las cédulas se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administración provincial de Fomento.
Circular.—Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Estado en 16 del pasado mes de Diciembre comunicó á esta Dirección el siguiente despacho del Cónsul de España en Odessa.—Excmo. Sr.: Con fecha 15 de Noviembre último dice á este Ministerio el Cónsul de España en Odessa lo que sigue.—La peste bovina sigue disminuyendo en el Norte y en el centro de Rusia, y comienza á ser también menos interesante en la costa del mar de Azoff. En cambio la situación ha empeorado bastante en las otras comarcas meridionales. El contagio se ha propagado últimamente por toda la ribera del mar Negro hasta el distrito agrícola de Odessa, donde los primeros casos epizooticos han coincidido, del mis-

mo modo que en la provincia de San Petersburgo, á fines del mes de Mayo con la recrudescencia de la viruela entre la población. Las autoridades locales adoptan energicas medidas para cortar el desarrollo de la epidemia, recomendando muy especialmente á los propietarios el aislamiento de los rebaños, y disponiendo, entre otras cosas, que se proceda al degüello inmediato de las reses siempre que se advierta en ellas el menor sintoma de enfermedad. Sin embargo, la vigilancia que ejercen los encargados de la policía sanitaria en esta Aduana con el objeto de impedir la exportacion de ganado enfermo, no es hasta ahora tan rigurosa como fuera de desear.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.—Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, Antonio Maria Fontanals.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que, llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y de los ganaderos, puedan, puestos de acuerdo, tomar las medidas que consideren más eficaces para evitar el mal que en la preinserta orden se indica, y caso de que la enfermedad llegase á iniciarse, adoptar las más oportunas para extirparla en principio antes que pudiera convertirse en epidemia.

Madrid 29 de Enero de 1873.

El Gobernador,
JOAQUIN FIOLE.

Don Isidoro Lopez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instrucción del oportuno expediente de ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Julian Clemente y Lázaro por los servicios que prestó en esta población durante la epidemia de viruelas que la misma sufrió en el año de 1870.

Hago saber que para la averiguación y certeza de los servicios prestados por dicho Facultativo he acordado dar la publicidad posible, según está prescrito en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, á la instrucción del indicado expediente, abriendo un plazo de 15 días, durante los cuales podrán presentarse en esta Fiscalía las personas que gusten á declarar en pro ó en contra de los hechos cuya justificación se pretende llevar á efecto.

Dado en Perales de Tajuña á 22 de Enero de 1873.—Isidro Lopez.—El Secretario.—Dionisio Cidiel.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

En la villa de Madrid, á 28 de Enero de 1873, reunida la Excmo. Diputación provincial en su salón de sesiones con el fin de celebrar la vista pública acordada por la misma para resolver el recurso de alzada interpuesto por D. José Leibas, D. Timoteo Louro y D. Francisco Roca, por sí y á nombre de los demás dueños y arrendatarios de los lavaderos del río Manzanares, contra el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento por razón del establecimiento de baños en dicho río; y

Resultando que dichos arrendatarios acudieron al Excmo. Ayuntamiento so-

licitando se reformaran las cuotas impuestas por el mismo sobre la industria de baños del río Manzanares, por creerse excesivas y en tal concepto improcedentes con arreglo á la ley:

Resultando que dicho Excmo. Ayuntamiento desestimó esta pretensión:

Resultando del informe elevado por el Ayuntamiento á esta Corporación que no accedió á lo solicitado por los recurrentes fundándose: 1.ª, en que el presupuesto en que se reformaban las cuotas impuestas sobre los baños por la Junta municipal que fijó los ingresos para el año 1870 á 71, no empezó á regir hasta 1.ª de Setiembre pasado, continuando en su consecuencia vigente, según lo prevenido en la ley de Contabilidad, el presupuesto anterior, y que por tanto, si los dueños y arrendatarios de lavaderos hubieran sacado la licencia correspondiente para establecer los baños en el mes de Junio, hubieran efectuado el pago de la cuota impuesta y su importe hubiera correspondido al presupuesto anterior: 2.ª, que este impuesto no es nuevo, y que únicamente se trata ahora del aumento de la cuota que anteriormente venían satisfaciendo los recurrentes, la cual se rebaja en el presupuesto de 1872 á 73; y 3.ª, que según el art. 130 y su regla 2.ª de la ley municipal, ha podido el Ayuntamiento imponer sobre los baños la cuota que ha tenido por conveniente sin limitación alguna:

Resultando que los recurrentes no se niegan al pago del arbitrio municipal sobre la industria de los baños, y si sólo al aumento de la cuota establecida por el Ayuntamiento porque excede en mucho al 25 por 100 de lo que pagan al Estado por el ejercicio de la misma industria:

Visto lo informado por el Excelentísimo Ayuntamiento y lo alegado por los recurrentes y las respectivas defensas en el acto de la vista pública:

Considerando que los dueños y arrendatarios de lavaderos y baños del Manzanares ejercen una industria de las incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, y en su consecuencia no puede el Ayuntamiento, con arreglo á la regla 8.ª del artículo 130 de la ley municipal, imponer una cuota superior al 25 por 100 de la cantidad señalada en dichas tarifas:

Considerando que en el mero hecho de satisfacer los recurrentes sus cuotas al Estado no puede estar la industria que ejercen comprendida por analogía, y no lo está de hecho taxativamente en la regla 2.ª del art. 130 de la ley municipal; y

Considerando, por último, que siendo improcedente la aplicación que al caso actual hace el Excmo. Ayuntamiento de dicha regla 2.ª, por tratarse de una industria que clara y terminantemente es de las comprendidas en la regla 8.ª del artículo 130, es evidente la improcedencia también de la cuota fijada por el Ayuntamiento, por exceder en alto grado del límite legal;

La Diputación provincial falla que debe revocar y revoca el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, por el que se eleva la cuota del arbitrio sobre los baños del Manzanares, por exceder del 25 por 100 que señala la ley.

Dese conocimiento á las partes, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos legales.—El Presidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—Los Diputados Secretarios, José Martínez Escobar.—Jerónimo Luna Fernandez.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del dia 3 de Enero de 1873.

Abierta la sesion á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Guerrero Brea y con asistencia de los Sres. Fresneda, Rey y Garcia y Rodriguez Hermúa, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior, dando principio á la recepcion de los quintos pendientes de dias anteriores, que ofreció el resultado siguiente:

Table with 4 columns: PUEBLOS Ó DISTRITOS, NÚMEROS, NOMBRES, and RESULTADO. It lists various towns and their respective representatives and outcomes, including sections for 'PRESENTADOS DE OTRAS PROVINCIAS' like Oviedo, Coruña, Almería, Segovia, and Soria.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion á las cinco de la tarde, de que certifico. —El Vicepresidente, Julian de Morés.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Disponiéndose en la ley del presupuesto de ingresos, publicada en 27 de

Diciembre último, que los expendedores de sal comun ó purificada por mayor ó por menor, así como los de tabacos habanos, aceite mineral y gas-mille, contribuyan por dichos conceptos con entera independencia de los demas géneros que expendan en sus establecimientos,

sin que sea obstáculo para ello el estar matriculado en una clase superior á la en que deben contribuir por la venta de los citados artículos, y siendo muchos los que se encuentran en este caso, esta Administracion lo pone en conocimiento del público para que los industriales á

quien esta disposicion comprende presenten la declaracion duplicada que previene el art. 12 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, para evitarse los perjuicios que les ocasionaria el no verificarlo. Madrid 16 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

ORDENACION DE PAGOS POR OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el presente se emplaza á los herederos de D. Serafin del Rio, Jefe interino y Secretario que fué de la provincia de Almeria en 1840, para que se presenten en esta oficina en el término de 30 dias por sí ó por medio de apoderado á recoger varios pliegos de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino que deben solventar; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las disposiciones vigentes.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Ordenador, Manuel Tomé.

Por el presente se emplaza por segunda y última vez á D. Martin Foronda, ó sus herederos, como Jefe político que fué de la provincia de Avila en 1839, para que en el término de 30 dias se presente por sí ó por medio de apoderado en esta oficina á recoger un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino que debe solventar; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado sufrirá los perjuicios á que haya lugar por las disposiciones vigentes.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Ordenador, Manuel Tomé.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja central con fecha 26 de Setiembre y 23 de Noviembre de 1861, y los números 17.449 y 17.940 de entrada y 6.372 y 6.550 de registro del concepto de necesarios, por valor de 39.000 pesetas nominales en títulos de renta perpétua el primero, y 17.500, también nominales, en títulos de la Deuda amortizable de primera clase el segundo, procedentes de la conversion de varios documentos que constituian el depósito que existía con el núm. 3.761 de entrada, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

Madrid 28 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en juicio de abintestato que pende en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto por muerte de D. Julian Sanchez Ruano, se cita y llama por este primer edicto y término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado como he-

redero á beneficio de inventario del Don Julian, supadre D. Francisco Sanchez Moro.

Madrid 9 de Octubre de 1872.—V. B.—El Juez.—El actuario, Villarubia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Requisitoria.—En nombre de D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Hago saber que en causa de oficio pendiente con motivo de la estafa de 14.800 rs. ejecutada á los sobrinos de Eguiluz, del comercio de esta corte, el día 17 de Agosto del año próximo pasado, por medio de una carta-orden que se supuso ser de D. Nicolás Maria de Echeverría, he acordado expedir la presente requisitoria citando á un sujeto de estatura regular, delgado, con bigote negro, vestido de levita de paño negro, sombrero de copa y pantalon de medio color, cuyo sujeto con el nombre de Antonio Miranda se presentó á cobrar y cobró de dichos señores la expresada suma, para que en el término de nueve dias comparezca en el local de mi Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de recibirle la oportuna declaracion y llevar á efecto las demas diligencias consiguientes; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en conformidad á lo prevenido en el artículo 128 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 26 de Enero de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de su señoría, Jorge Reboles.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita y llama á Doña Maria Eulalia Osorio de Moscoso, Duquesa de Medina de las Torres, cuyo actual residencia se ignora, para que en el término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y Escribanía del infrascripto, en la hora de audiencia, á prestar declaracion evacuando posiciones en el pleito civil ordinario que sigue D. Mamerto Lorenzo Moyano contra la misma señora y demas herederos del Conde de Altamira, sobre reconocimiento de todos oscuros y pago de pensiones: bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1873.—V. B.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Félix Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Don Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario que suscribe, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion de D. Federico Astudillo de Guzman, ocurrida en la Habana en 16 de Octubre de 1871, hijo de Don Demetrio y Doña Antonia, natural de Cádiz, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, ó á manifestar si saben y les consta

que dicho señor haya otorgado disposicion testamentaria.

Madrid 29 de Enero de 1873.—V. B.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon.

Juzgado municipal del distrito de la Universidad.

Por disposicion del Sr. Juez municipal del distrito de la Universidad está determinado el remate de los bienes muebles y somovientes que se le tienen embargados á D. Pablo Fernandez Rodriguez por el débito de 1.482 pesetas que adeuda al Estado por el último plazo que es en deber como heredero de D. Lorenzo Fernandez, su hermano, por diferentes fincas que adquirió en la provincia de Guadalajara procedentes de bienes nacionales; cuyo remate se verificará el 3 de Febrero, de diez á doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado de la referida Universidad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Madrid y Enero 25 de 1873.—Blas Villagran.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Yo el infrascripto Escribano doy fe que en el Juzgado de primera instancia de este partido y por mi Escribanía se han seguido autos á instancia de Manuel Pablo Raposo, vecino de Algete, sobre que se le declare pobre para litigar con Félix Gonzalez, como marido de Gabriela de Márcos, que lo son de Gargantilla, en cuyos autos á su tiempo se pronunció la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 11 de Enero de 1873, el señor D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de ella y su partido: habiendo visto estos autos promovidos á instancia del Procurador D. Manuel de Maruri á nombre de Manuel Pablo Raposo, vecino de Algete, sobre que se le declare pobre para litigar con Félix Gonzalez, como marido de Gabriela de Márcos, que lo son de Gargantilla, en cuyos autos se ha citado y oido al Promotor fiscal:

1.º Resultando que por parte de dicho Manuel Pablo Raposo, con fecha 30 de Agosto del año último, se interpuso demanda solicitando se le declarase pobre para litigar con el citado Félix Gonzalez, como marido de Gabriela de Márcos, en reclamacion de los bienes quedados á la defuncion intestada de Josefa Prieto, vecina que fué de dicha villa de Algete, de la que se confirió traslado á dicho demandado y al Promotor fiscal, y no habiéndolo evacuado el primero, acusada que le fué la rebeldía, se tuvo por contestada la demanda, declarando que las diligencias sucesivas se entendieran respecto de él con los estrados del Tribunal, lo que se le hizo saber, sin que á pesar de ello haya comparecido:

2.º Resultando que dicho Manuel Pablo Raposo ha justificado en su prueba que no tiene bienes, rentas ni pension alguna ni utilidad fija de ninguna clase, atendiendo á su subsistencia con el producto del jornal eventual que gana.

1.º Considerando que se halla comprendido en el núm. 4 del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo que se dispone en dicho artículo y en el 1.190 de la misma ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar al mencionado Manuel Pablo Raposo, sin perjuicio de reintegro

en su caso con arreglo á la ley, expidiéndosele el oportuno testimonio.

Publiquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.190 ya citado, haciéndose saber igualmente en los estrados del Tribunal.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Pablo Fernandez.

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 11 de Enero de 1873: doy fe.—Gregorio Azaña.

Es copia de la sentencia que se expresa.

Y para que conste é insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia cumpliendo con lo mandado en este dia, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 22 de Enero de 1873.—Gregorio Azaña.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Mangiron.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, autorizado debidamente, ha acordado subastar 121 alisos de la Olmeda del Molino, perteneciente á estos propios, bajo el tipo de 4 pesetas en que ha sido tasado cada uno; y para su remate está señalado el día 20 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la casa del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y que lo estará en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Mangiron 20 de Enero de 1873.—El Alcalde, Ricardo Blas.

Alcaldía popular de San Martin de Valdeiglesias.

En virtud de autorizacion de S. E. se sacan á subasta los pastos de los dos primeros tronzones (con reserva del tercero, cuyas leñas de encina han de rozarse) de la dehesa Navapozas y Fuenfria, cuya superficie es de 2.237 hectáreas, para 120 cabezas de ganado cabrío y bajo el tipo de 730 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el día 2 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del que haga sus veces.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

San Martin de Valdeiglesias 23 de Enero de 1873.—Segundo Valdivieso.

En virtud de autorizacion de S. E. se sacan á pública subasta por precio alzado 600.000 kilos de leñas que producirá la roza y poda del tercer tronzon del monte Navapozas y Fuenfria, denominado Fuente de Navapozas, que linda N. dehesa de Pelayos y terrenos particulares; S. la cañada que le separa del segundo tronzon; E. arroyo de las Labores, y O. vereda del Pozo, con una superficie de 1.113 hectáreas, cuyo valor se calcula en 1.500 pesetas; advirtiéndose que dicha roza ha de llevarse á cabo respetando los pinos y resalvos anteriores y dejando uno nuevo en cada mata, todo conforme al modelo establecido en la subida del Hornillo y arroyo de las Labores.

San Martin de Valdeiglesias 23 de Enero de 1873.—Segundo Valdivieso.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.